

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.— Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 29.—El Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circular número 38, fecha 8 del actual, la busca y aprehensión de Eusebio Rubio, reo ejecutoriado, cuyo paradero se ignora.

La media filiación del requerido es la siguiente: "Estatura y complexión regulares; color trigüeño; pelo, cejas y ojos negros; frente chica; nariz regular, boca grande; labios gruesos, lampiño. Viste camisa y calzoncillos de manta gruesa, calza huaraches, usa sombrero de palma de una pieza y no tiene señas particulares; es soltero, jornalero y como de 25 años de edad".

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión del individuo de quien se trata; debiendo esa Autoridad, si se lograre tal aprehensión, dar cuenta á esta Secretaría inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 22 de 1908.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—C. Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley número 16 expedida por el Con-

greso del Estado con fecha 25 de Octubre último, este Gobierno celebra con el Sr. I. Sternefeld un contrato para el establecimiento en esta Ciudad de una "Oficina Electro-Técnica de Inspección y Comprobación", de acuerdo con las siguientes bases:

Primera. El Sr. I. Sternefeld por sí ó por la compañía que al efecto organice, establecerá en la Ciudad de Monterrey, dentro del plazo de seis meses, una Oficina que se denominará Electro-Técnica de Inspección y Comprobación, la cual revestirá carácter oficial, por el reconocimiento que de ese carácter le hace el Gobierno. Dicha oficina tendrá por objeto:

I. Hacer la inspección de las instalaciones eléctricas en todos sus detalles, establecidas en esta Ciudad, ya sean para uso privado, domicilio, casas de comercio, lugares de diversiones, despachos de negocios industriales y oficinas análogas. Tal inspección tendrá por objeto principal, procurar la seguridad contra incendios y demás accidentes posibles, y será obligatoria por una sola vez para las instalaciones de que se trata.

II. Medir las intensidades luminosas de los focos de luz, la potencia desarrollada por los motores, el potencial de la corriente eléctrica de los conductores, y la resistencia de éstos; todo con el mismo objeto indicado en la fracción anterior, y mediante la petición de los interesados.

III. Revisar los medidores de corriente, bajo el mismo concepto de que lo solicite quien corresponda.

IV. Dictaminar sobre la manera de corregir las instalaciones eléctricas defectuosas, y hacer di-

chas correcciones á costa del interesado, cuando la empresa que haya hecho la instalación se niegue á llevarlas á cabo.

Segunda. A fin de poder practicar las operaciones á que está destinada la Oficina, deberá tener un personal competente, y los amperómetros, voltímetros, vatiómetros, fotómetros, cajas de resistencia y demás aparatos que se requieran.

Tercera. La Oficina practicará todos los trabajos necesarios á efecto de resolver las consultas que se le confíen por los particulares ó Autoridades, y dará á conocer á los interesados, ya sea por medio de un certificado ó dictámen, ó simplemente por medio del sello que usará al efecto, el resultado de la inspección.

Cuarta. La Oficina Eléctro-Técnica de Inspección y Comprobación, tanto en su parte administrativa, como en la técnica, estará integrada por personas de reconocida honorabilidad, á juicio del Gobierno, y de competencia tal que todos sus actos garanticen al público y al Gobierno mismo, de la exactitud de las operaciones que se practiquen para expedir los dictámenes, certificados ó sellos de inspección. Estos documentos expedidos por la Oficina en ningún caso significan que el Gobierno del Estado garantiza la exactitud de las operaciones, ni eximen á la empresa respectiva, de las comprobaciones y demás medidas legales que acerca de dichas operaciones juzguen oportuno practicar las autoridades judiciales en casos litigiosos; pero el Gobierno reconoce la utilidad pública de los servicios que esta Oficina tiende á llevar y los vigilará debidamente para mayor seguridad del público.

Quinta. Es condición ineludible, para que la Oficina Electro-Técnica conceda su garantía, que proceda á efectuar, por medio de sus empleados, las mediciones é inspecciones del caso. Los honorarios que cobre por los trabajos indicados, serán los que se fijan en la tarifa que apruebe el Gobierno, ó lo que dentro de ella pacte convencionalmente la Oficina, con quienes soliciten sus servicios.

Sexta. El Gobierno del Estado tendrá siempre derecho para inspeccionar la oficina á que se refiere este contrato por medio de agentes, legal y especialmente designados; y la Oficina contrae la obligación de comprobar que está en condiciones de prestar oportuna y convenientemente los servicios propios de su institución.

Séptima. El Gobierno prestará á la Oficina el apoyo que esté dentro de sus facultades, cuando el Sr. I. Sternefeld ó el Gerente de la Compañía á que se refiere la base primera de este contrato, lo soliciten con objeto de vencer los obstáculos que se presenten para el exacto desempeño del servicio que corresponde á la repetida Oficina.

Octava. La Empresa se compromete á prestar gratuitamente sus servicios al Gobierno, en todos los ramos que de él dependen, para hacer la elección de aparatos científicos eléctricos; y auxiliará además á esos mismos ramos, con el personal y aparatos de la oficina, mediante una retribución que será únicamente la necesaria para cubrir los gastos de materiales, aparatos, etc.; pues el servicio de la oficina y su personal, será absolutamente gratuito para el Gobierno.

Novena. Este contrato durará diez años prorrogables, si á su término ha cumplido la Empresa

á juicio del Gobierno, con las obligaciones que contrae.

Décima. Al establecerse definitivamente la oficina, se dará aviso de ello al Gobierno, con el fin de que se organice respecto de la misma, la vigilancia prevista en este contrato.

Undécima. El Ejecutivo concede exención de contribuciones Municipales y del Estado, por los diez años que se fijan como duración de este contrato, al capital que se invierta en edificios, útiles, materiales é instrumentos necesarios para la negociación.

Duodécima. La Empresa tendrá su domicilio legal en esta Ciudad, tanto para los negocios particulares como para los administrativos y judiciales que á la misma se refieran; y por lo tanto, los tribunales de la localidad serán los competentes para conocer de cualquier asunto contencioso que con la Empresa se relacione.

Décimatercera. El concesionario no podrá traspasar ni en manera alguna enagenar los derechos emanados de esta concesión, á Empresa ó Compañía extranjera, bajo pena de nulidad; pues el concesionario ó la Compañía que organice, serán considerados siempre como mexicanos para los efectos de esta concesión, quedando por lo mismo sujetos á las Leyes del Estado y sin tener más derechos que los que corresponden á los mexicanos, con exclusión de todo derecho de extranjería.

Décimacuarta. El Gobierno expedirá el reglamento necesario, para garantizar al público los efectos del presente contrato, respetando las estipulaciones en él contenidas.

Décimaquinta. Para garantizar la instalación

de la Oficina, de conformidad con lo prevenido en este contrato; el Sr. Sternefeld depositará desde luego en la Tesorería General del Estado, la cantidad de \$500.00 cts., quinientos pesos que se devolverán al quedar en funciones la Oficina de que se trata, ó que perderá en favor de las rentas del Estado, si no cumpliera con la obligación que le impone la base primera.

Décimasexta. La Oficina Electro-Técnica enterará en la propia Tesorería del Estado, por mensualidades adelantadas, la cantidad de..... \$50.00 cts. cincuenta pesos, para retribuir en parte los servicios de inspección del Gobierno hacia la Empresa.

Décimaséptima. Esta concesión caducará:

I. Por no establecerse la Oficina dentro de los seis meses estipulados, cuyo plazo empezará á correr desde hoy.

II. Por interrumpir sus servicios al público durante un plazo que exceda de tres meses consecutivos, una vez que se halle en funciones.

La declaración de caducidad se hará administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 24 de Junio de 1908.—*B. Reyes*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión ordinaria de esta fecha, se ha servido aprobar el siguiente:

ACUERDO NUM. 10

No se concede al reo de homicidio Celso Sánchez, la conmutación que solicita de la pena que se le impuso.

Lo que tengo la honra de comunicar á Ud. para su conocimiento y efectos y como resultado de su atenta nota número 2435, de fecha 28 de Febrero anterior.

Reitero á Ud. con este motivo mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 8 de 1908.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Decreto Número 36.

La Diputación Permanente del XXXIV Congreso Constitucional del Estado, decreta:

Artículo 1° Se admite al C. Lic. Ventura Guajardo la renuncia que hace del cargo de Magistrado de la Tercera Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 2° Se nombra Magistrado interino de la Tercera Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado al C. Lic. Viviano V. Villarreal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintidos de Julio de mil novecientos ocho.—*A. Lartigue*, Diputado presidente—*C. Madrigal*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Julio de 1908.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Decreto Número 37.

La Diputación Permanente del XXXIV Congreso Constitucional del Estado, decreta:

Artículo único.—Convoca al H. Congreso á un período de sesiones extraordinarias, que se abrirá el día 24 del actual á las 4 p. m. para tratar los asuntos siguientes:

I. Computación de votos y declaración de quienes obtuvieron la mayoría absoluta para Senadores propietario y suplente al Congreso de la Unión, en la elección verificada el 12 del actual.

II. Reforma de los artículos 11 y 72, fracción XXI de la Constitución general y adición al 102 de la misma, iniciadas por el Ejecutivo de la Unión.

III. Proyecto de Ley sobre anticipos á los jornaleros.

IV. Proyectos de adición á los artículos 356, 393 y 395 del Código Penal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintidos de Julio de mil novecientos ocho.—*A. Lartigue*, diputado presidente.—*C. Madrigal*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Julio de 1908.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Decreto Número 38.

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—El Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fue convocado por la Diputación Permanente en el Decreto número 37 de 22 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso

en Monterrey, á veinticuatro de Julio de mil novecientos ocho.—*Virgilio Garza*, diputado presidente.—*Arnulfo Berlanga*, diputado secretario.—*A. Botello*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, á 24 de Julio de 1908.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 30.—En comunicación número 248, fecha 15 del corriente, girada por la Sección 2ª de la Secretaría de Fomento, dice el Señor Secretario del Ramo al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

«A efecto de que figuren en el Museo Tecnológico Industrial de esta Secretaría, mucho estimaré á Ud. tenga la bondad de disponer se forme una colección de muestras de la lana que se explote en ese Estado, acompañándolas de los datos relativos al lugar de producción, nombre de los explotadores, cantidad mayor de producción en un período de tiempo determinado, precios, etc., y todos aquellos datos que estime conveniente ministrar para el objeto indicado».

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascribo á Ud. para su conocimiento, recomendándole que por esa Autoridad se proceda desde luego, á adquirir muestras de lana de las distintas clases que se produzcan dentro de la comprensión de ese Municipio, solicitándolas de las personas que estén dedicadas á la cria de ganado lanar en terrenos ó agostaderos del mismo.

Esas muestras, en cantidad de quinientos gramos de cada clase, se servirá Ud. enviarlas á esta Secretaría en un pequeño paquete de lienzo cada una, cuidando de marcarlas de tal manera que se identifiquen facil y claramente, y acompañándolas de los datos relativos á que se contrae la Secretaría de Fomento, sobre lugar de producción, nombre de los explotadores, cantidad mayor de producción en un año por ejemplo, y precios de venta; en el concepto de que, si para todo ello hubiere que efectuar algún gasto, lo erogará esa Autoridad, participando lo que fuere, para ordenar su reintegro.

Quedo en espera de que acuse usted recibo de la presente circula.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Julio de 1908.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado de Nuevo León.

En sesión extraordinaria de esta fecha, se ha servido aprobar esta H. Cámara el siguiente:

ACUERDO NUM. 11.

1ª—Se aprueba el proyecto de reformas á los artículos 11 y fracción XXI del 72 y de adición al artículo 102 de la Constitución Federal, en los mismos términos en que fué aprobado por el Congreso de la Unión.

2ª—Comuníquese á las Cámaras de la Unión y á las Legislaturas de los Estados para su conocimiento.

Lo que tenemos la honra de participar á Ud. para su conocimiento reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 5 de 1908.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado Secretario.—*A. Botello*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Decreto número 39.

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo Unico.—Se adicionan los artículos 356, 393 y 395 del Código Penal en los términos siguientes:

Artículo 356. Las penas de que hablan las fracciones anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, al que subtraiga energía eléctrica, cualquiera que sea el modo de que se valga, si lo hace sin consentimiento de la empresa ó particular que la suministre.

Artículo 393.....Respecto de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, se presumirá el engaño, para los efectos del artículo anterior, si hubieren omitido la publicación del balance que ordena el artículo 215 del Código de Comercio; si el balance careciere de cualquiera de los

datos que debe tener conforme al mismo precepto legal, ó si éstos no estuvieren de acuerdo con los libros y documentos de la sociedad; y para los efectos del presente artículo se tendrá como artificio punible la distribución de dividendos en contravención á lo dispuesto por el artículo 213 de dicho Código.

En ambos casos tendrán responsabilidad penal los socios administradores, sin perjuicio de la que á otras personas corresponda.

Art. 395.....VIII.—Al que, habiendo obtenido la prestación de servicios por jornal, no pagare la retribución debida conforme á los artículos 2391 y 2392 del Código Civil, por hallarse en estado de insolvencia, siempre que se pruebe que ésta es anterior al contrato ó que haya sido provocada después por actos fraudulentos del deudor.

Cuando la obligación de pagar el jornal sea de una sociedad, la pena se aplicará en el primer caso, al socio administrador, al gerente, ó á cualquiera persona que por sí misma, ó por medio de otra haya celebrado el contrato; y en el segundo caso, al que haya provocado la insolvencia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á cinco de Agosto de mil novecientos ocho.—*Virgilio Garza*, Diputado presidente.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.—*A. Botello*, Diputado secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, á 11 de Agosto de 1908.—*B. Reyes*.
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Decreto Número 40.

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien aprobar la siguiente Ley:

Artículo 1º El salario de los jornaleros no estará afecto al pago de anticipos que se hagan á éstos en cuenta de trabajo, sino cuando sea de cincuenta centavos ó más por día.

En este caso, y siempre que el jornal no exceda de un peso, el pago del anticipo solo será exigible hasta la tercera parte de la cantidad que importe dicho jornal en un año.

Artículo 2º Las disposiciones de la presente Ley no son renunciables.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á cinco de Agosto de mil novecientos ocho.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado Secretario.—*A. Botello*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 11 de Agosto de 1908.—*B. Reyes.*
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Decreto Número 41.

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo Unico.—El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, cierra hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente, con fecha 22 de Julio próximo pasado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á siete de Agosto de mil novecientos ocho.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado Secretario.—*A. Boiello*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 11 de Agosto de 1908.—*B. Reyes.*
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1^a.—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 31.—En oficio número 2,569 de 11 de Junio último, dice la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público al C. Gobernador, lo que sigue:

“Hoy dice esta Secretaría al Tesorero Municipal de Mina, de ese Estado, lo siguiente:—“Dí cuenta al Presidente de la República con el oficio de Ud. fecha 18 de Mayo próximo pasado, en que consulta si están exceptuados de la contribución federal los enteros que conforme á la fracción XV del artículo 1^o del decreto del Estado de 24 de Diciembre de 1,907, hacen al Municipio los padres de familia, de posibilidad, que tienen niños en las escuelas; y el propio Supremo Magistrado tuvo á bien acordar diga á Ud. en respuesta, que siendo generales los términos de la excepción G. del citado artículo 252 de la Ley del Timbre vigente, acerca de las pensiones de alumnos de establecimientos de enseñanza, se declaran comprendidas en dicha excepción las pensiones de instrucción pública á que se refiere la consulta; y en consecuencia no causan la contribución federal”.—Lo que tengo la honra de trascribir á Ud. para su inteligencia, protestándole las seguridades de mi especial consideración”.

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascribo á Ud. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo quedar entendido, en virtud de la aclaración que contiene la nota inserta, de que por ser generales los términos de la excepción G. del artículo 252 de la Ley general del Timbre, las pensiones que pagan los padres de familia que tienen sus

hijos en las escuelas oficiales de ese Municipio, no causan la contribución federal, por estar comprendidas en la excepción de que se ha hecho mérito. En consecuencia queda insubsistente lo dispuesto en contrario por Circular número 42 que con fecha 29 de Agosto de 1,900 expidió esta Secretaría.

Por disposición del propio Sr. Primer Magistrado, manifiesto á Ud. además, que los donativos que se hagan en favor de cualquier obra de Beneficencia oficial, aún tratándose de los de instrucción pública ó para objetos de interés general, no causan la contribución federal, salvo que la Secretaría de Hacienda en uso de las facultades que se le confieren en el inciso L. del citado artículo 25 de la misma Ley, declare que tales donativos no causan el repetido impuesto.

Acompaño á Ud. dos ejemplares de la presente recomendándole se sirva entregar uno al Sr. Tesorero de ese Municipio, y quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Agosto de 1908.—El Secretario del Gobierno, Ramón G. Chávarri.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 32.—En circular número 63, fecha 1º de Enero de 1894, reproducida bajo el número 9 el 16 de Diciembre de 1899 se dijo á esa Autoridad, lo que sigue:

“Ha llegado á conocimiento del Sr. Gobernador que con motivo del acotamiento de terrenos con cercas de alambre ó de otro material que están lle-

vando á cabo los dueños de los mismos en el Estado, se han dado casos de que se obstruyan los caminos públicos ó vecinales, cerrándolos completamente, ó reduciéndolos en el ancho que han tenido en lo general, de treinta varas los primeros, y de quince los demás, causando con ese abuso muy grandes perjuicios al libre tránsito por dichas vías. A efecto de prevenir los graves inconvenientes que esto traería para lo sucesivo, el mismo Sr. primer Magistrado ha tenido á bien disponer se ordene á los alcaldes primeros, como por la presente lo verifico, dicten desde luego disposiciones oportunas en sus respectivos municipios, á fin de que los dueños, poseedores ó encargados de terrenos, que hayan hecho tales acotamientos, retiren las citadas cercas donde con ellas hubieren interceptado de un modo absoluto ó parcial los caminos; dándoles para ellos un término prudente, atendido el tiempo que se requiera para las obras que hayan de emprenderse, y conminándolos con multa que se hará efectiva en caso de falta de cumplimiento á lo prevenido. Ordena además el propio Sr. Gobernador, se haga saber por ese Juzgado á quienes corresponda, que para acotar terrenos con cercas que formen los costados de los caminos de que se ha hecho referencia, deben para ello obtener previamente el permiso de esa autoridad, la que será responsable, así como los interesados, si permitiere la misma, ó éstos las construyeren indevidamente. Finalmente, se recomienda por acuerdo superior á dichas autoridades, informen, previo reconocimiento que en sus municipios se haga de los caminos públicos y vecinales, del estado que guarden éstos,

si algunos estuvieren interceptados ó reducidos por cercas, cuales sean, quienes los responsables y las órdenes que al respecto dicho dicten con el fin indicado”.

Lo que de nuevo se reproduce por acuerdo del Sr. Gobernador, recomendando á esa autoridad su más exacto cumplimiento.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Agosto de 1908.—El Secretario de Gobierno, Ramón G. Chávarri.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 33.—Estando próximo el tiempo en que han de abrirse de nuevo las Escuelas oficiales de Instrucción Primaria en el Estado, recomiendo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, se sirva hacer que se dé el debido cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Reglamentaria del ramo, que establece como requisito indispensable, el que estén vacunados los niños, para que puedan ser admitidos en dichas escuelas, y que los Comisionados del propio ramo cuiden de que se aplique la vacuna á los niños que no se admitan por faltarles el requisito en referencia, y á los que sin él hayan sido ya admitidos para cuando Ud. tenga conocimiento de este acuerdo.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Agosto de 1908.—El Secretario de Gobierno, Ra-

món G. Chávarri.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 34.—Por disposición del Sr. Gobernador, se formó la “Relación Hidrográfica” del Estado, que á la letra es como sigue:

“Las grandes divisiones de la Hidrografía del Estado, son las que forman las cuencas de los ríos Salado y del Alamo, en el Norte del territorio neoleonés; San Juan, al que se une el de Salinas, en el centro; y en el Sur, arroyos que afluyen al Sotola Marina, corriendo éste ya en territorio de Tamaulipas.

Aceptadas estas tres grandes divisiones, denominaremos los arroyos que concurren á las cuencas citadas.

* * *

En la Congregación de Colombia, que limita con el Río Bravo, hay tres arroyos, que desembocan en el mismo Río, siendo el principal de ellos el denominado Espaldillas.

Bajando hacia el Sur, se encuentra el Río Salado, que nace en Coahuila, atraviesa el Municipio de Lampazos, y sigue su curso por Tamaulipas, hasta derramar sus aguas en el citado Río Bravo. Forman la cuenca del Salado, dentro de Nuevo León, el arroyo del Ocano, al cual se unen los llamados Leona, Jabalí y Alamos que igualmente nacen en Coahuila; el Río de Candela, de la propia procedencia, y al cual fluyen el arroyo del Chapote ó Carrizal, y el Rana, el arroyo grande de la Mo-